



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

Santa Marta, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220010200
ACCIONANTE	ANDRES ARBELAEZ CORREA
ACCIONADO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO NACIONAL DIRECCION DEFENSORÍA PUBLICA.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, ANDRES ARBELAEZ CORREA, promovió acción de tutela contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO NACIONAL DIRECCION DEFENSORÍA PUBLICA, por la presunta violación al Derecho de petición, derecho a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

- “1. desde el año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2021 preste mis servicios a la defensoría del pueblo/ defensoría pública en calidad de contratista defensor público en el programa penal. (ver documento adjunto contratos), ultimo contrato #2033 de 2019, para prestación de servicio de defensa técnica ante jueces penales del circuito de la ciudad de santa marta.*
- 2. el ultimo contrato se realizó en junio del año 2019, con fecha de terminación diciembre 31 de 2021 al cual accedí por concurso para 13 plazas ofertadas, ocupando el tercer lugar en el mismo. (ver documento adjunto).*
- 3. dada la expiración del término contractual a diciembre 31 de 2021, la defensoría del pueblo adiciona para el año 2022 los contratos existentes a los demás contratistas excluyéndome de dicha adición, es decir no se me permitió la continuidad en la prestación del servicio.*
- 4. debido a esta situación realicé derecho de petición de información al defensor del pueblo ccamargo@defensoria.gov.co en fecha febrero-3 de 2022, recibida en dicha entidad en febrero 9 de 2022 y con respuesta a mi correo electrónico en fecha marzo 1 de 2022. la petición fue del siguiente contenido: “porque razón no se adiciono el contrato 2033 de 2019, en igualdad con los demás defensores públicos del programa jueces penales del circuito- “santa marta, regional magdalena?” (ver anexos).*
- 5. de igual manera petición de información director de defensoría pública eacosta@defensoria.gov.co en fecha febrero 3 de 2022 y con respuesta marzo 2 de 2022, la petición del siguiente contenido: “petición de información: “porque razón no se adiciono el contrato 2033 de 2019, en igualdad con los demás defensores públicos del programa jueces penales del circuito- santa marta, regional magdalena?” (ver anexos).*
- 6. en respuestas similares (ver anexos), aducen que: “si bien hubo un concurso igual yo no supere el 70% prueba de conocimientos) pero igual ninguno de los concursantes llego a dicho porcentaje. de igual manera concluyen que “pero dicha contratación será optativa para la entidad.”. es decir, todo queda reducido a la discrecionalidad del contratante. Mas no criterios de eficiencia debe aclararse entonces que la petición de fondo no fue atendida en la medida que no se me explica mas allá de la “facultad optativa” en la contratación, porque la discriminación excluyente para con el contratista defensor publico Andrés Arbeláez correa, esto es, porque de los 13 defensores públicos “optativos” todos en igualdad de condiciones, no se me incluyo en los seleccionados para la adición contractual, atendiendo a:*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

el récord de contratación, la experiencia, el número de procesos (123) a diciembre 31 de 2021, procesos ya en etapa de juicio oral, conductas punibles de diferente naturaleza, con teorías del caso completamente definidas, con usuarios que durante 4 años o más se entablo una relación de confianza en la gestión, lo cual se frustró debido a la simple discrecionalidad, voluntad del contratante, con los consiguientes perjuicios para la administración de justicia entendiendo que esos procesos fueron sustituidos por mí a otros defensores, quienes tienen que partir de cero para ilustrarse a cabalidad sobre lo actuado y continuar con la gestión. en lo mínimo o en lo máximo soy tan eficiente como los demás defensores público a quienes se les adiciono el contrato para vigencia 2022.

¿De dónde entonces el fundamento para la exclusión en la adición del contrato?

¿Cuál la razón para la discriminación frente a otros defensores público? (grupo de personas en igualdad de circunstancias).

¿Cuál condición me hizo diferente a los demás defensores público para no continuar con la prestación del servicio de defensa técnica pública en materia penal, ante jueces penal del circuito de la ciudad de santa marta?

Aquí hay un derecho que proteger como es el trato igualitario frente a un grupo de personas determinado y que se encuentran en iguales circunstancias como es el grupo de defensores público citados en repetidas ocasiones. (la "optatividad", justificación dada en la respuesta al derecho de petición defensoría del pueblo) es decir el libre albedrío del contratante no es razón suficiente para negar la edición del contrato, porque ello genera un trato discriminatorio entre iguales. de manera conexa al derecho invocado debe ampararse el derecho al trabajo. la contratación pública en materia de prestación de servicios es una labor como muchas que dan lugar al libre ejercicio de una profesión como la de abogado a través de la cual se presta representación técnica en materia penal a personas sin capacidad económica para proveerse un defensor particular.

Luego entonces es un servicio público que no puede bajo criterios de simple discrecionalidad, capricho, arbitrariedad y simple optatividad, terminarse, por cuanto ello genera un perjuicio al contratista en la medida que sus ingresos se ven menguados, disminuida su capacidad económica, más aún en un segmento de la población, en la cual me encuentro 67 años de edad, enteramente vulnerable por criterios de edad, en el cual es muy difícil encontrar oportunidades de empleo. de igual manera perjuicio para los usuarios del servicio público de defensoría, quienes tienen depositada una confianza legítima en su defensor público, truncada por efecto de la simple discrecionalidad del contratante, todo ello derivado del trato discriminatorio dado al defensor público al momento de resolver y negar sin sustento alguno, la edición contractual para la prestación de un servicio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

PRETENSIONES:

- 1- *Igualdad para los iguales. solicito se ampare el derecho a la igualdad de trato y para ello ordenar a la defensoría del pueblo la contratación del dr. Andrés Arbeláez correa para la prestación del servicio de defensor público en la defensa técnica de usuarios ante jueces penales del circuito especializado de la ciudad de santa marta, en las mismas condiciones que los demás defensores público homólogos, a quienes se les adiciono el contrato para vigencia año 2022.*

PRUEBAS Y ANEXOS.

- RESPUESTAS A DERECHOS DE PETICION. (2) Defensor del Pueblo (1) Director Defensoría pública. (1)
- CRONOLOGIA CONTRATOS CON LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO AÑO 2001 A 2021.
- RESULTADOS CONCURSO DEFENSORÍA DEL PUEBLO, OFERTA DEFENSORES PUBLICOS, AÑO 2019. IDENTIFICADO ASI: "PROGRAMA PENAL GENERAL, NUMERO DE CEDULAS PUESTOS 1,2, (con adición contractual) puesto 3, ESTE ULTIMO EN SUBRAYA ROJA CON MI NUMERO DE CEDULA 70068255. (sin adición contractual) PUNTAJES Y DEMAS DATOS."

ACTUACIÓN

El 22 de marzo de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 23 de marzo de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 236, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

DEFENSORIA DEL PUEBLO – ACCIONADO.

"YARIDA LUCILA REYES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.007.564 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 122203 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de profesional adscrita a la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo de conformidad con los actos de acreditación que se aportan, respetuosamente haciendo uso del derecho de defensa y de contradicción, me permito presentar las argumentaciones y solicitudes en sede de tutela frente a la presente demanda en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

A través de correo electrónico de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, su despacho informa la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual encontrándome dentro del término otorgado dos (2) días, me dirijo a usted a fin de exponerle los argumentos respecto a los hechos que motivaron la misma.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

El accionante doctor Andrés Arbeláez Correa, interpone acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo, con el fin que se ampare el derecho fundamental de igualdad, el cual considera ha sido vulnerado por la Entidad, por cuanto, para el año 2022 no le fue adicionado el contrato de prestación de servicios profesionales como defensor público, (dado que el último contrato que éste suscribió en el marco del concurso de defensores públicos, expiró el 31 de diciembre de 2021), como efectivamente si ocurrió con otros defensores públicos, a quienes efectivamente si les fue adicionado. Que presentó ante la entidad derechos de petición cuyas respuestas en su consideración no fueron resultas de fondo, en la medida que no se explicó más allá de la facultad optativa.

Por lo cual formula la siguiente:

PRETENSION

“1- IGUALDAD PARA LOS IGUALES. SOLICITO SE AMPARE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y PARA ELLO ORDENAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO LA CONTRATACION DEL DR ANDRES ARBELAEZ CORREA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEFENSOR PUBLICO EN LA DEFENSA TECNICA DE USUARIOS ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADODE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DEMÁS DEFENSORES PÚBLICOS HOMOLOGADOS, A QUIENES SE LES ADICIONÓ EL CONTRATO PARA VIGENCIA AÑO 2022”.

FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos citados en la demanda de tutela, me permito hacer las siguientes precisiones, siguiendo la misma numeración utilizada por el actor en su estricto orden:

Primero. No es cierto, el accionante no presta sus servicios con la Entidad desde el año 2001; confunde el mismo haber suscrito diferentes contratos de prestación de servicios profesionales con la defensoría del Pueblo,, los cuales constituyeron negocios jurídicos

independientes y contaron con plazos ciertos y determinados para erradamente manifiesta dicho lapso como si su contratación tuviera tal periodo; se aclara que la última relación contractual con el accionante como consta en certificación adjunta tuvo como fecha de inicio el día 01 DE



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Certificación Número 2022-2662
EL RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES
CERTIFICA

Que el Doctor ANDRES ARBELAEZ CORREA Identificado con la Cedula De ciudadanía número 70.068,255 expedida en MEDELLIN, ha suscrito para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios.

Número De Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio Profesional Prestado	Honorarios Mensuales
2019-2033	2019-06-01	2021-12-31	DEFENSOR PUBLICO	4,635,000
2018-6098	2018-12-16	2019-05-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2018-2352	2018-10-01	2018-12-15	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2017-2524	2017-04-01	2018-09-30	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2016-6800	2016-12-16	2017-03-31	DEFENSOR PUBLICO	4,120,000
2016-3010	2016-11-02	2016-12-15	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2015-3696	2015-10-01	2016-10-31	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2014-2857	2014-10-01	2015-09-30	DEFENSOR PUBLICO	4,000,000
2013-413	2013-06-01	2014-09-30	DEFENSOR PUBLICO	3,700,000
2011-1853	2011-12-01	2013-05-31	DEFENSOR PUBLICO	3,700,000
2010-3727	2010-12-01	2011-11-30	DEFENSOR PUBLICO	3,500,000
2010-1474	2010-08-01	2010-11-30	DEFENSOR PUBLICO	3,500,000
2009-555	2009-04-01	2010-07-31	DEFENSOR PUBLICO	3,200,000
2008-460	2008-04-01	2009-03-31	DEFENSOR PUBLICO	3,200,000
2007-2348	2007-12-01	2008-03-31	DEFENSOR PUBLICO	3,000,000
2007-1428	2007-02-02	2007-11-30	DEFENSOR PUBLICO	3,000,000
2006-32	2006-01-26	2007-01-31	DEFENSOR PUBLICO	3,000,000
2005-689	2005-03-14	2006-01-25	DEFENSOR PUBLICO	2,100,000
2004-412	2004-03-04	2004-12-31	DEFENSOR PUBLICO	1,750,000
2003-187	2003-03-05	2003-12-31	DEFENSOR PUBLICO	1,750,000
2002-1600	2002-12-23	2003-02-09	DEFENSOR PUBLICO	1,750,000
2002-215	2002-02-25	2002-11-09	DEFENSOR PUBLICO	1,750,000
2001-1163	2001-06-20	2002-02-15	DEFENSOR PUBLICO	1,750,000

WNL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
JUNIO 2019 y fin el día 31 de diciembre de 2021.

Segundo. Es parcialmente cierto; NO es cierto que el accionante haya accedido por “concurso” a un contrato, convenientemente manifiesta dicha situación cuando es conocedor que sobre su participación en el proceso de selección operó una causal de exclusión como se expondrá de forma previa así:

La Resolución 052 de 2019 estableció desde el inicio de las condiciones que regularon el proceso de selección de defensores públicos 2019 un efecto **ELIMINATORIO** de las pruebas de conocimientos aplicadas dentro del mismo; razón por la cual, el hoy accionante en el momento en el que se inscribió al proceso de selección tuvo pleno conocimiento de los requisitos **VIGENTES** al momento de su inscripción y conoció para ese entonces de forma clara, que de no obtener un puntaje de **70/100** en la prueba de conocimientos el efecto de ello sería eliminatorio y por tanto quedaría excluido del proceso de selección.

Revisados nuestros registros institucionales, se observa que en efecto el accionante participó en el referido proceso de selección dentro del **PROGRAMA PENAL GENERAL**, categoría **CIRCUITO** en SANTA MARTA, obteniendo un puntaje dentro de las **pruebas de conocimientos de: 65.000.**
*Ver certificación adjunta.

Las normas que regularon el referido proceso de selección, dentro del anexo de la Resolución 052 de 2019 en el título que reguló los requisitos específicos de participación en el proceso de selección de defensores públicos 2019, establecieron:

Instrumento de medición	Carácter	Puntaje mínimo	porcentaje
<u>Conocimientos generales y específicos en el área.</u>	<u>Eliminatoria</u>	<u>70/100</u>	<u>80%</u>
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	N/A	20%
Total			100%

(...) A continuación, se especifica el carácter de cada prueba y su porcentaje:

(...) Dentro del mismo anexo, como causales de exclusión del proceso de selección se consagró, el no superar las pruebas que tengan el carácter de **ELIMINATORIAS**, es decir, la **PRUEBA DE CONOCIMIENTOS**, así:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICO

serán excluidos del proceso de selección de Defensores Públicos, quienes incurran en alguna de las siguientes causales:

(...) **3. No superar las pruebas que tengan el carácter de eliminatorias.**

(...) De lo expuesto claramente se observa que el accionante no accedió a contrato alguno por “concurso” como equivocadamente manifiesta.

Es cierto que su última vinculación contractual se celebró en el mes de junio de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

Tercero. No es cierto, el accionante erradamente manifiesta que fue excluido de las adiciones y prorrogas; tal como se le informó al mismo en las respuestas a sus múltiples peticiones, la Entidad no tiene el deber legal de adicionar el 100% de la contratación institucional, sino solo aquella que por necesidad de servicio determine mientras se surten nuevos procesos de contratación; lo cual es un asunto del resorte exclusivo de la Entidad dada la autonomía con la que desarrolla su gestión contractual interna; el deber institucionales respetar los plazos contractuales y para SANTA MARTA no fueron objeto de adición y prórroga varios contratos, respetándose así las cláusulas contractuales pactadas dentro de los respectivos bilaterales.

Conforme lo expuesto en la Regional Magdalena en la cual prestó sus servicios el accionante no se adicionaron los contratos que se relacionan más adelante, con lo cual se desvirtúa el decir del accionante sobre la supuesta adición de todos los contratos menos del suyo.

INFORMACION TUTELA

BC

Brayan Cedeno

Jun 24/03/2022 1:32 PM

Para: Victoria Maduro

CERTIFICACION.docx

32 KB

Buenas tardes Doctora Victoria

Me permito remitir la relacion de contratos que no fueron adicionado y prorrogados, y no cuentan con vinculo contractual a la fecha.

CONTRATO	CEDULA	NOMBRE COMPLETO	REGIONAL
DP-2001-2019	7144192	WILMER ARIEL ECHAVARRIA PARDIO	MAGDALENA
DP-2033-2019	70068255	ANDRES DE JESUS ARBELAEZ CORREA	MAGDALENA
DP-2038-2019	79278841	CARLOS HUMBERTO COY DOMINGUEZ	MAGDALENA
DP-2039-2019	79313561	RODRIGO MARTINEZ SILVA	MAGDALENA
DP-2010-2019	12545431	JAVIER PINEDA BALAGUERA	MAGDALENA
DP-1999-2019	5040407	DAMASO DE LA CRUZ AMARIS	MAGDALENA
DP-2013-2019	12583372	RICARDO JOSE PUERTA FREYLE	MAGDALENA
DP-2035-2019	72226689	JOSE ANGEL MELAMED FIELD	MAGDALENA
DP-2044-2019	84450687	JOSE LUIS ORTEGA APONTE	MAGDALENA
DP-2048-2019	85450779	CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTINEZ	MAGDALENA
DP-2054-2019	1082842845	RICARDO ANTONIO ARIAS TORRES	MAGDALENA

Cualquier duda sera atendida con gusto.

Cordialmente

BRAYAN ALEXIS CEDEÑO RUIZ

Auxiliar Administrativo

Dirección Nacional de Defensoría Pública

Unidad de Registro y Selección

Teléfono: (57) 4 314 0000 3447300

Cuarto. Es parcialmente cierto, el accionante además de la petición que dice haber realizado elevó múltiples solicitudes, para un total de 05 respuestas por parte de la Entidad las cuales se anexan.

Quinto. Es parcialmente cierto, el accionante además de la petición que dice haber realizado elevó múltiples solicitudes, para un total de 05 respuestas por parte de la Entidad las cuales se anexan.

Sexto. No es cierto, la Entidad en ningún momento le ha expuesto al accionante que “hubo un concurso” de hecho claramente en las respuestas a sus solicitudes se lee:

LA CIUDAD DE SANTA MARTA. - EN MI DESARROLLO CONTRACTUAL NO ENCUENTRO REQUERIMIENTOS, CENSURAS, QUEJAS, PROCESOS DISCIPLINARIOS, QUE PERMITAN CALIFICAR MI GESTION PROFESIONAL COMO NEGATIVA. CONFORME AL ENUNCIADO ANTERIOR: PETICION DE INFORMACION: PORQUE RAZON NO SE ADICIONO EL CONTRATO 2033 DE 2019, EN IGUALDAD CON LOS DEMAS DEFENSORES PUBLICOS DEL PROGRAMA JUECES PENALES DEL CIRCUITO- SANTA MARTA, REGIONAL MAGDALENA* (...), la Defensoria del Pueblo se permite reiterar lo que le fue informado en respuesta a petición similar así :

En atención a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 941 de 2005, los defensores públicos a nivel nacional son contratados mediante contrato de prestación de servicios profesionales de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios; por lo que su vinculación se adelanta bajo la modalidad de contratación directa y se rige por la voluntad de las partes debidamente materializada en la aceptación del clausulado contractual y las normas que los regulan.

Conforme lo anterior, la relación entre la Entidad y los defensores públicos es netamente contractual.

Ahora bien, el proceso de selección de defensores públicos 2019 no se constituyó en un concurso de méritos tal como claramente se expuso en la Resolución 052 de 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

(...) Tampoco es cierto que se le informara que “ninguno de los concursantes llegó a dicho porcentaje”, las afirmaciones del accionante en este hecho son afirmaciones subjetivas que no obedecen a las respuestas a él otorgadas, las cuales se adjuntan.

Ahora bien, se observa que el accionante fundamenta la razón en su inconformidad con la respuesta a él otorgada; en este aspecto la Defensoría del Pueblo aclara que el hecho de que la respuesta no sea positiva para el accionante o considere el mismo que no le satisface, no implica bajo ninguna circunstancia vulneración alguna de sus derechos.

De lo anterior, es posible evidenciar que la Defensoría del Pueblo, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y en todo caso no le asiste deber de brindar respuestas favorables y/o explicaciones sobre una posibilidad de adición y prórroga que no se constituye en un derecho del contratista sino en una facultad excepcional como se explicará más adelante.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS

En orden a presentar las argumentaciones fácticas y jurídicas respecto al presente trámite constitucional, solicito a su h. despacho sean tenidos en cuenta los fundamentos que a continuación se proceden a realizar en su orden: i) Consideraciones previas – del proceso de selección de Defensores Públicos, de la última vinculación contractual del hoy accionante, de la naturaleza jurídica de la vinculación de Defensores Públicos y, de la modificación contractual; ii) Improcedencia de la acción de tutela - inexistencia perjuicio irremediable, inexistencia de subsidiaridad e inexistencia del principio de inmediatez; iii) De la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno del accionante; iv) Consideraciones de la Entidad Defensoría del Pueblo frente al hecho respecto del cual se finca la acción de tutela; iv) Conclusiones y solicitudes.

CUESTIONES PREVIAS

De forma previa se desvirtúan las afirmaciones del accionante que pretenden dar a Entender al despacho judicial que su contratación celebrada en el año 2019 fue producto de un derecho por él adquirido derivado del proceso de selección de defensores públicos 2019; reiterando lo siguiente:

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS.

En el año 2019 la Defensoría del Pueblo adelantó un proceso de selección para contratar defensores públicos a nivel nacional, sin que el mismo se constituyera en un concurso de méritos o desnaturalizará la modalidad de vinculación que legalmente ha sido establecida por el legislador, sino simplemente para la selección de perfiles con acreditada idoneidad y experiencia, respetando la modalidad de contratación impuesta legalmente.

Las normas que regularon el referido proceso de selección, dentro del anexo de la Resolución 052 de 2019 en el título que reguló los requisitos específicos de participación en el proceso de selección de defensores públicos 2019, establecieron:

(...) A continuación, se especifica el carácter de cada prueba y su porcentaje:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

Instrumento de Medición	Carácter	Puntaje mínimo	porcentaje
<u>Conocimientos generales y específicos en el área.</u>	<u>Eliminatoria</u>	<u>70/100</u>	<u>80%</u>
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	N/A	20%
Total			100%

A continuación, se especifica el carácter de cada prueba y su porcentaje:

Instrumento de medición	Carácter	Puntaje mínimo	Porcentaje
Conocimientos Generales y Específicos en el área.	Eliminatoria	70/100	80%
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	N/A	20%
Total			100%

Dentro del mismo anexo, como causales de exclusión del proceso de selección se consagró, el no superar las pruebas que tengan el carácter de ELIMINATORIAS, es decir, la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, así:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICO

serán excluidos del proceso de selección de Defensores Públicos, quienes incurran en alguna de las siguientes causales:

(...) 3. No superar las pruebas que tengan el carácter de eliminatorias.

(...)

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICOS	
Serán excluidos del proceso de selección de Defensores Públicos, quienes incurran en alguna de las siguientes causales:	
1.	Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2.	Incumplir los requisitos mínimos exigidos por la Defensoría del Pueblo.
3.	No superar las pruebas que tengan el carácter de eliminatorias.
4.	No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado.

Tal como consta en certificación adjunta, el accionante participó en el año 2019 en dicho proceso de selección inscribiéndose dentro **PROGRAMA PENAL GENERAL**, categoría CIRCUITO en SANTA MARTA, obteniendo un puntaje dentro de las **pruebas de conocimientos de: 65.000**, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.



LA RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES

CERTIFICA

Que, el doctor **ARBELAEZ CORREA ANDRES DE JESUS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70068255**, se presentó en el proceso de selección de Defensores Públicos, adelantado en la vigencia 2019 por el Ente Defensorial, para prestar sus servicios profesionales como defensor público en el programa **Penal General**, en la categoría de **DEFENSORES PÚBLICOS ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, CIRCUITO ESPECIALIZADO Y PENAL MILITAR**.

Que, habiendo presentado las pruebas de conocimiento y competencias comportamentales aplicadas en el marco del referido proceso, el doctor **ARBELAEZ CORREA ANDRES DE JESUS**, obtuvo un puntaje total de 68.620, discriminado de la siguiente manera:

Documento	NOMBRE	Prueba Conocimientos	Prueba Comportamental	Puntaje Total
70068255	ARBELAEZ CORREA ANDRES DE JESUS	65.000	83.10	68.620

Lo anterior, conforme fuera publicado en el listado definitivo de resultados

Se expide el veinte cuatro (24) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como es posible observar de la certificación adjunta, el hoy accionante dentro de dicho proceso **NO obtuvo el puntaje requerido dentro de las normas del proceso de selección de defensores públicos que exigía un puntaje de 70/100 para la prueba de conocimientos**; por lo que claramente el ofrecimiento de contratación que le fue realizado de forma posterior, fue un ofrecimiento facultativo de la Entidad y el mismo se rige como en toda relación contractual por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siendo el plazo contractual estipulado en el contrato ley para las partes.

Ahora bien, es preciso indicar que la Resolución 052 de 2019 que reguló el proceso de selección en el año 2019, estableció desde el inicio de las condiciones que regularon el proceso de selección un efecto **ELIMINATORIO** de las pruebas de conocimientos aplicadas dentro del mismo; razón por la cual, el hoy accionante en el momento en el que se inscribió al proceso de selección tuvo pleno conocimiento de los requisitos **VIGENTES** al momento de su inscripción y conoció para ese entonces de forma clara, que de no obtener un puntaje de 70/100 en la prueba de conocimientos el efecto de ello sería eliminatorio y por tanto quedaría excluido del proceso de selección.

Conforme lo anterior y atendiendo el puntaje obtenido por el hoy accionante, se encuentra probado que sobre él operó una causal de exclusión claramente establecida en las normas que regularon el proceso dentro del cual se presentó y que fueron por él conocidas y aceptadas de forma previa y transparente; el posterior ofrecimiento contractual a él realizado, fue producto de la autonomía de la voluntad institucional y de la discrecionalidad administrativa que aplica frente a los contratos de prestación de servicios celebrados por la modalidad de selección de contratación directa.

Visto lo anterior, se deja por sentado que el caso del accionante **NO** se enmarcó dentro del citado proceso por haber acaecido una clara **causal de exclusión** por lo que no puede exigir un tratamiento igualitario ni sobre quienes, si alcanzaron una de las plazas ofertadas, ni sobre las diferentes contrataciones institucionales que se determinan conforme la necesidad institucional que incluso puede prescindir de los servicios de un mismo prestador considerando la modalidad de contratación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

**Se adjunta el acto de apertura del proceso, su anexo regulatorio y certificación de puntaje del hoy accionante.*

DE LA ULTIMA VINCULACIÓN CONTRACTUAL DEL ACCIONANTE.

Es oportuno indicar que la última vinculación con la Entidad por contrato de prestación de servicios profesionales del accionante fue a través del contrato que se adjunta, el cual tuvo un plazo de ejecución contractual tal como consta en el respectivo bilateral y su correspondiente acta de inicio así:



CONTRATO No:	DP-2033-2019	REGIONAL	MAGDALENA
Tipo	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES		
Objeto	Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.		
Área - Sub-área	PENAL - PROCESADOS Y CONDENADOS		
Programa	PENAL GENERAL		
Lugar de Ejecución	CIRCUITO SANTA MARTA		
Valor del contrato	\$ 139.500.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Honorarios Mensuales	\$ 4.500.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Plazo de ejecución	31 de DICIEMBRE de 2021		
CONTRATANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO		
NIT	800.186.061-1		
Representante Legal	JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.147 de la ciudad de Popayán (Cauca).		
Cargo	Secretario General		
CONTRATISTA	ARBELAEZ CORREA ANDRES DE JESUS		
Identificación	C.C. No.	70068255	de
Tarjeta profesional	No. 57658 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		

	Proceso: Gestión Contractual	Código: CD-P02-F15
	Acta de inicio de actividades	Versión: 03
	Contrato de prestación de servicios	Vigente desde: 25/11/2016

CONTRATO No. DP-2033-2019 DE 2019

CONTRATISTA: ANDRES DE JESUS ARBELAEZ CORREA

SUPERVISOR: MANJARREZ DURAN FABIO ENRIQUE

OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

VALOR DEL CONTRATO: \$ 139.500.000,00

HONORARIOS: \$ 4.500.000,00

FECHA DE INICIO: 1/06/2019

FECHA DE TERMINACIÓN: 31/12/2021

En la ciudad de Santa Marta; a los UN (1) días del mes de JUNIO de dos mil Diecinueve (2019), se reunieron los doctores: MANJARREZ DURAN FABIO ENRIQUE - Supervisor del Contrato No. DP-2033-2019 de 2019, y ANDRES DE JESUS ARBELAEZ CORREA - Contratista; con el fin de dar inicio al Contrato de Prestación de Servicios anteriormente citado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

Como puede observarse, su fecha de terminación **fue el 31 de DICIEMBRE de 2021**, plazo que al igual que el contrato por ser una cláusula dentro del mismo se **constituye en Ley para las partes**. Y en ninguna de las cláusulas de dicho contrato se estableció obligación alguna para la Entidad de continuar realizando al mismo ofrecimiento de contratación y mucho menos la posibilidad de una modificación contractual tendiente a adicionar y prorrogar tal contrato.

La vinculación de los defensores públicos a nivel nacional no obedece al capricho institucional sino a expresa obligación legal considerando la modalidad de vinculación que el legislador estableció para los defensores públicos quienes deben ser contratados mediante CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES según la ley 941 de 2005 así:

“DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN. Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, previo el cumplimiento de los requisitos, **mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales**, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2o de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

Los contratos de prestación de servicios profesionales especializados podrán suscribirse con cláusula de exclusividad y **no dará lugar en ningún caso a vinculación laboral con la Institución**”. (...)

De conformidad con lo anterior, el legislador estableció que los defensores públicos serían contratados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual **no generaría vínculo laboral con la Entidad**.

Obsérvese como es el mismo legislador el que establece la modalidad de vinculación que obliga a la Entidad y sobre la misma descarta la relación continua que quiere hacer valer el hoy accionante, cuya pretensión pareciera propia de un proceso administrativo para declaración de contrato realidad que no es del resorte del juez constitucional.

DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA VINCULACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS.

Previo a la exposición de las razones de la defensa en las cuales se desvirtuarán las presuntas violaciones a los derechos que estima el accionante, resulta oportuno precisar la naturaleza de la vinculación de los defensores públicos a nivel nacional así:

Sea lo primero aclarar que en virtud de lo establecido por el legislador mediante Ley 941 de 2005 la forma de vinculación de los defensores públicos es mediante contrato de prestación de servicios profesionales; vinculación que fue establecida de esta forma por Ley.

Resulta pertinente hacer la diferenciación entre la contratación de servicios profesionales y las relaciones laborales, al respecto tenemos que la Constitución Política de Colombia, dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Por otra parte, la Ley 80 de 1993 en su artículo define los contratos de prestación deservicios, así:

“Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...) 30. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y **se celebrarán por el término estrictamente indispensable.**”*

El Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, establece:

*(...) “ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar **bajo la modalidad de contratación directa** la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, **no es***

necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”. (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

(...) *Respecto a las diferencias en el tratamiento constitucional para la relación laboral ordinaria y para la vinculación contractual con el Estado, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, señaló:*

(...) *“En este sentido, es evidente que el Constituyente no estableció el mismo trato jurídico para la relación laboral y para la vinculación contractual por prestación de servicios con el Estado, pues mientras que la primera tiene amplia protección superior la segunda no sólo no tiene ninguna referencia constitucional porque corresponde a una de las múltiples formas del contrato estatal, sino que no puede ser asimilada a la relación laboral porque tiene alcance y finalidades distintas. **Así las cosas, desde la perspectiva constitucional no es posible erigir para la relación laboral con el Estado y para el contrato de prestación de servicios consecuencias jurídicas idénticas y las mismas condiciones de acceso a la función pública.**”* (Negrillas fueradel texto original)

Igualmente, en sentencia T-392 de 2017 la Corte indicó:

(...) *“El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo”.*

(...) *De lo anterior, podemos colegir que, frente a la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, no se obliga a la entidad más que por la necesidad de la contratación, lo cual no implica, la imperiosa modificación, celebración y/o nueva contratación a un mismo prestador del servicio, lo que se deriva de la naturaleza de la vinculación contractual.*

DE LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Los contratos estatales y sus modificaciones suponen como elemento esencial el ACUERDO DE VOLUNTADES; salvo en el ejercicio de las facultades excepcionales con las que legalmente fue dotada la administración para la procedencia de modificaciones unilaterales cuando así lo requiera el servicio, dentro del marco de su facultad de dirección general del contrato.

El artículo 16 de la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones” (negrilla fuera del texto).

La previsión legal limita esta modificación a situaciones excepcionales, “...con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo.”(...)

*La necesidad de materializar la voluntad de las partes dentro de las modificaciones contractuales se sustenta en que dichas modificaciones afectan el principio básico de la contratación referente al **pacta sunt servanda**, y la **regla de que el contrato es ley para las partes**.*

A propósito de esta facultad, ha sido la jurisprudencia la que ha fijado algunos parámetros al respecto; la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

*(...) “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes***

De otra parte, Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto del 2 de diciembre de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00059-00 (2252). ha dicho también que no son posibles las prórrogas automáticas, sucesivas e indefinidas así:

(...) “La línea jurisprudencial que se ha descrito, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, permite extraer las siguientes conclusiones generales sobre la prórroga de los contratos celebrados por las entidades públicas:

La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal.

Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de tales contratos, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros.

Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, esto es, sin que se limite el número de veces que se pueden prorrogar ni su duración máxima”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

“De lo anterior se concluye que las prórrogas automáticas, sucesivas o perpetuas son ajenas al ordenamiento jurídico colombiano, en tanto cercenan la libre disposición del derecho de dominio estatal y la competencia de decisión de la administración y se erigen como privilegios particulares que pugnan con el interés general”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637). (...)

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, las modificaciones contractuales al ser solemnes deben constar por escrito y haber sido suscritas por ambas partes, so pena de que sean ineficaces e inválidas.

EL H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596. Indicó:

(...) “De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificadorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.” (...)”

De igual forma, El H. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. en Sentencia del 20 de marzo de 2013. Radicación 25000-23-26-000-1999-02479-01(24089) señaló:

*(...) **“La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes.***

-

Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones. (...)”

Como puede observarse de la jurisprudencia transcrita, la posibilidad de realizar o no modificaciones contractuales como adiciones y/o prórrogas constituyen una excepción contractual; siendo la generalidad RESPETAR las obligaciones iniciales contraídas en el contrato, lo cual incluye el plazo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

contractual inicialmente conocido y ACEPTADO por las partes desde la firma del bilateral.

Por último, resulta preciso indicar de forma previa que las modificaciones contractuales al igual que los contratos adelantados bajo la modalidad de selección de contratación directa como el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales a través de los cuales se vinculan a los defensores públicos, no constituyen un derecho del contratista sino que se derivan de la necesidad de la administración, la cual requiere de motivación y justificación por parte de la Entidad; y es solo a esta última a la que de forma exclusiva le compete realizar dicho análisis en ejercicio de la autonomía institucional y facultad discrecional que dirige su planeación contractual; así las cosas, no le es dable al contratista independiente imponerle a la administración el deber de prolongar en el tiempo y/o adicionar un contrato bajo el entendido de que otros contratos podrían ser objeto de dicha modificación; pues el deber legal de la Entidad es respetar las cláusulas pactadas en el contrato inicial.

De la Improcedencia de la presente acción Constitucional.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular con el objetivo de impedir la realización de un perjuicio irremediable, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, ni tampoco para desplazar o INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Así la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario ante la inminencia de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del accionante. Así, el perjuicio irremediable, conforme al inciso 3° del artículo 86 Constitucional, se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su decir, se tratará de una amenaza que está por suceder, lo que torna inaplazable el amparo de los derechos².

Igualmente, la máxima autoridad constitucional ha señalado que “cuando se alega el potencial acaecimiento del perjuicio irremediable es deber del solicitante ocuparse de probar siquiera sumariamente que ello ocurre, de tal forma que los elementos que se aporten como medios de acreditación de lo enunciado en el recurso de amparo conduzcan razonablemente a la veracidad de la información”³.

Así mismo y en concordancia con el análisis de sus precedentes jurisprudenciales, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 686 de 2015 es contundente en definir un criterio que debe el juez tener en cuenta para aceptar la acción de tutela como mecanismo transitorio al indicar que: “(...) es necesario que en el expediente existan pruebas que acrediten el demandante se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio. Más aún, debe estar probado que el perjuicio es actual e inminente, es decir, que su ocurrencia sea altamente probable. Esto significa que en el expediente deben existir pruebas que demuestren dicha probabilidad” (subrayado fuera de texto original).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

En consecuencia, en el asunto sometido a consideración es importante mencionar que a pesar de que el accionante no indica dentro del libelo introductorio el carácter subsidiario y residual, se evidencia que no existe un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad, de una parte por cuanto no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, E igualmente, por cuanto el accionante ni siquiera menciona, ni menos aún justifica en qué consistiría el perjuicio irremediable, como tampoco se aporta prueba alguna que así lo demuestre, atributo de subsidiariedad que en el presente caso se echa de menos para poder dar paso a la procedencia de esta acción constitucional.

La Defensoría del Pueblo no encuentra que del escrito presentado por el accionante se pueda inferir que hay inminencia de un perjuicio irremediable ya que las situaciones expuestas frente a su solicitud de realizarle un ofrecimiento de contratación, no son un derecho del contratista, pues la Entidad en materia de contratación estatal, en especial frente a los contratos de prestación de servicios profesionales cuenta con autonomía en la determinación de la procedencia o no de una adición, prórroga o nueva vinculación.

*En lo que tiene que ver con el deber de la administración, el mismo se limitaba al cumplimiento de las cláusulas contractuales inicialmente establecidas, dentro de las cuales se estipuló que el plazo contractual llegaría hasta el 31 de diciembre de 2021, lo cual fue plenamente respetado por la Defensoría del Pueblo; situación diferente es la potestad de suscribir o no una adición en dinero y una prórroga en tiempo sobre los contratos respectivos y/o celebrar nuevamente otro negocio jurídico con el accionante, lo cual quedó claramente establecido que **no es un derecho del accionante pues no existe norma que obligue a la Entidad frente a ello.***

Conviene indicar que a la fecha la Entidad ha tramitado las adiciones y/o prórrogas contractuales que se han estimado necesarias; asimismo, tramitó las nuevas contrataciones de la vigencia 2022. No obstante, lo anterior, no es posible garantizar al accionante ni a ningún prestador de servicios vinculaciones indefinidas en el tiempo pues ello desnaturalizaría la modalidad de selección legalmente establecida.

Por lo anterior, no puede derivar un perjuicio irremediable de la posibilidad de que se suscriba a su nombre nuevamente un contrato con la Entidad; pues dichos procesos al ser de carácter netamente contractual forman parte de la autonomía de la voluntad de la administración considerado no solo las normas que en materia de contratación pública aplican, sino además la normatividad interna la cual goza de presunción de legalidad.

En este sentido, la Entidad encuentra que no hay inminencia de un perjuicio irremediable, se insiste, en tanto que el accionante no probó ni siquiera de manera sumaria el acaecimiento del mismo sobre sus derechos, ni fue aportada prueba alguna que permita inferir que se encuentra en situación de vulnerabilidad o de protección constitucional especial que justifique la intervención del operador judicial en sede de tutela, es más ni siquiera es mencionado.

INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: "(i) la parte interesada no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”⁴.

Frente a esto, la Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. De manera que, enfatiza y resalta la necesidad de probar el requisito de subsidiariedad para la efectiva procedencia del amparo constitucional, ya que “si se acude a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, se están desconociendo los procedimientos ordinarios y administrativos de justicia que son los escenarios idóneos para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.”⁵ Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

*Por lo anterior, es importante resaltar que la tutela no es el mecanismo para proteger derechos presuntamente vulnerados, cuya pretensión **se basa en las solas expresiones del accionante y no en pruebas** que cumplen con lo establecido en los códigos procesales y en lo que la doctrina ha señalado como pruebas que tengan los elementos de pertinencia, utilidad e idoneidad, las cuales no son aportadas por los accionantes.*

El accionante sustenta su afectación en la no celebración de una modificación contractual que prorrogara el plazo del contrato y lo adicionara en recursos y/o la realización de un nuevo contrato, en su escrito de tutela expuso no estar de acuerdo con las respuestas otorgadas por la Entidad a sus derechos de petición; con lo cual se entendería que consideravulnerado su derecho fundamental de petición; sin embargo, en sus pretensiones solicita que se obligue a la Entidad a contratarlo, así:

PRETENSIONES:

1- IGUALDAD PARA LOS IGUALES. SOLICITO SE AMPARE EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO Y PARA ELLO ORDENAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO LA CONTRATACIÓN DEL DR ANDRES ARBELAEZ CORREA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DEFENSOR PUBLICO EN LA DEFENSA TECNICA DE USUARIOS ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DEMAS DEFENSORES PUBLICOS HOMOLOGOS, A QUIENES SE LES ADICIONO EL CONTRATO PARA VIGENCIA AÑO 2022.

*Claramente su inconformidad radica en el plazo que inicialmente firmó y aceptó de forma libre y voluntaria, argumentando que su contratación debía darse por más tiempo, lo que debió ventilar como una posible **controversia contractual** cuando evidenció el plazo de su contrato; frente a ello, el accionante cuenta con la posibilidad de controvertir la situación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si no estaba de acuerdo con las cláusulas del contrato, y no pretender que el Juez de tutela asuma las facultades propias del Juez Natural.*

Con lo anterior, está claramente desnaturalizando el propósito de la acción constitucional de protección de derechos fundamentales, pues no acude a la instancia establecida para ello, solicita se le ordene a la entidad una modificación y/o contratación sin fundamento legal.

AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

La Defensoría del Pueblo advierte sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, al no cumplirse con el principio de inmediatez en consideración a que el hecho concreto en que se finco su presentación radica, en cuanto que la entidad, posterior a la culminación del contrato de prestación de servicios profesionales No. DP- 2033-2019, suscrito como defensor público con el hoy accionante Dr. Andrés Arbeláez, cuya fecha de finalización data del 31 de diciembre de 2021, no le fue adicionado y/o modificado, fecha ésta desde la cual dataría según las argumentaciones de la accionante la vulneración del derecho fundamental alegado, término éste que nuestra consideración, supera el plazo razonable para la interposición de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar “la protección inmediata” de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares. En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que se supone originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo⁶. Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales.⁷

Este elemento temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, pues es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación del recurso de amparo.⁸

Para el caso en concreto, no se encuentra que tal requisito esté satisfecho toda vez que el accionante era plenamente consciente de que el plazo establecido en su contrato tenía un término de vencimiento claro, expreso e incluso aceptado por él de forma libre y voluntaria, aunado a ello desde el año 2019 conoció las normas que regularon la invitación en la que participó y solo hasta hoy encuentra que dichas normas presuntamente vulneran sus derechos fundamentales.

Así, la Defensoría del Pueblo, considera que la presente acción no cumple con el principio de inmediatez al haber sido interpuesta aproximadamente cumplidos tres (3) meses después 2021, fecha ésta desde la cual no fue “modificado y/o adicionado” el contrato de prestación de servicios como defensor público del Sistema nacional de Defensoría Pública, con el hoy accionante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

En el anterior orden, de conformidad con lo enunciado se torna improcedente la presente acción de tutela, razón suficiente para solicitar al H. Juez su declaratoria.

No obstante, en el evento en que su H. despacho, considere se encuentren superados los presupuestos enunciados en precedencia y en consecuencia, decida pronunciarse sustancialmente sobre este asunto, en aras de demostrar que la Entidad que represento no ha vulnerado derecho o garantía fundamental alguno, respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta los siguientes fundamentos:

DE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO A LA ACCIONANTE POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Aclarada la distinción legal entre una relación laboral y un vínculo contractual expuesta en la parte previa del presente escrito y probada que la vinculación del accionante NO obedecía un proceso de selección en el que hubiere adquirido derecho alguno, sino que el ofrecimiento realizado fue en ejercicio de la autonomía y facultad discrecional con que cuentan las Entidades estatales para la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA en relación con los contratos de servicios profesionales, y que para el caso de los defensores públicos se refuerza con la orden legal contenida en el artículo 26 de la ley 941 de 2005, no existe prueba alguna de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la terminación de su contrato de prestación de servicios como CONTRATISTA INDEPENDIENTE el 31 de Diciembre de 2021, más si está plenamente acreditado conforme consta en el contrato que se aportará como prueba, que sobre el mismo operó una CAUSAL OBJETIVA DE TERMINACIÓN contractual, como lo es, el cumplimiento del plazo acordado de manera libre y voluntaria y conocido por el hoy accionante desde la firma misma del bilateral.

*La relación contractual entre el hoy accionante y la Defensoría del Pueblo se materializó en el contrato, que de forma expresa estableció su plazo de ejecución al 31 DE DICIEMBRE DE 2021, por lo que no puede existir vulneración de sus derechos fundamentales de **una causal objetiva de terminación** como es el fenecimiento de un plazo contractual que no solo fue conocido por el accionante, sino que además fue de forma libre y voluntaria ACEPTADO con la firma del bilateral.*

Ahora bien, frente a la posibilidad de una modificación contractual de adición y prórroga, en ninguna parte de la minuta contractual se acordó celebrar una modificación que como se expuso de forma amplia en este escrito no es un derecho del contratista sino una FACULTAD EXCEPCIONAL siendo la regla general respetar las cláusulas del contrato inicialmente pactadas; por lo que no puede pretender el accionante que frente a la modificación de algunos contratos institucionales tenga la Entidad el deber por derecho a la igualdad de modificar el 100% de su gestión contractual; no siendo cierto que el contrato del accionante fue el único contrato que se “excluyó” como el indica en su escrito.

En punto a los presuntos derechos cuya protección es alegada a través del presente trámite tutelar, se limita el accionante a indicar que le han vulnerado los derechos fundamentales constitucionales y las respectivas consideraciones que determinan la procedibilidad de la acción, sin que además del enlistado que realiza de los presuntos derechos fundamentales,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

se haya realizado carga argumentativa sólida frente a la vulneración que estima se produjo por la acción u omisión de esta Entidad, no obstante, se hará relación a estos así:

FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Sobre la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, debe advertirse que, desde el inicio del proceso de selección, el accionante contó con los mismos plazos, condiciones y garantías que tuvieron los demás participantes para agotar las distintas etapas del proceso. En el mismo sentido la valoración de la información registrada y de los documentos aportados se realizó de forma imparcial, transparente y conforme a los requisitos señalados por la Defensoría del Pueblo mediante la normatividad que reguló el proceso de selección. Lo anterior en virtud de lo precitado por la Corte Constitucional que ha determinado la igualdad material "en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente".

Por la naturaleza y las condiciones inherentes a los contratos de prestación de servicio profesionales, en especial el plazo que se establece en el contenido del mismo, las partes acuerdan y aceptan la fecha final del plazo de ejecución contractual, y será de carácter discrecional la posibilidad de volver a contratar los servicios profesionales requeridos, en todo caso atendiendo las garantías constitucionales de protección.

*Como se expresó antes, la vinculación contractual con esta Entidad obedece a una vinculación por contrato de prestación de servicios, relación contractual que terminaría por expiración del vencimiento del plazo contractual, más no por terminación unilateral; Aunado a lo anterior, Es claro que según las normas que regularon el proceso de selección inicialmente se estableció dentro de las mismas, un carácter eliminatorio dentro de las pruebas de conocimientos; tal como consta en certificación adjunta, **el accionante obtuvo en la prueba de conocimientos un puntaje que claramente lo dejó excluido**; la Defensoría del Pueblo a través de Resolución 1618 de 2020 declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 454 de 29 de marzo de 2019 y la Resolución 839 de 16 de Julio de 2020 y se resuelve que los profesionales del derecho que participaron en el proceso de selección de Defensores Públicos abierto y regulado por la Resolución 052 de 2019, y su anexo y por la Resolución 084 de 2019, que no hubiesen obtenido el puntaje mínimo exigido para la prueba de conocimientos (70/100). Integrarán en calidad de interesados el listado del que trata el numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 025 de 2014, quienes, en adelante, podrán seleccionarse y ser contratados para ejercer como defensores públicos, por necesidades del servicio y en consideración al circuito judicial, programa y categoría para la cual participaron, **pero dicha contratación será optativa para la Entidad.***

Todo lo anterior, demuestra que el accionante no solo no contaba con un derecho adquirido pues no alcanzó el puntaje requerido; luego entonces, el ofrecimiento contractual realizado por la Entidad es un ofrecimiento facultativo que se rige de forma exclusiva por las cláusulas contractuales, conocidas y aceptadas de forma libre y voluntaria por las partes; luego entonces, frente al vencimiento del mismo, no puede el accionante pretender derivar un perjuicio irremediable y mucho menos atribuirle a la Entidad la violación de sus derechos fundamentales, pues tanto el contrato



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

que es ley para las partes como las normas internas institucionales gozan de presunción de legalidad.

DERECHO AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL.

Alega la violación al derecho al trabajo, olvida que la profesión de abogado corresponde a las llamadas profesiones liberales que pueden ser desarrolladas libremente, de hecho, como contratista independiente y durante la vigencia del contrato con esta Entidad pudo haberse desempeñado como abogado litigante en causas propias o suscribir otros contratos de prestación de servicios profesionales, por lo que su afirmación frente a la supuesta violación de este derecho no depende de la voluntad de la Entidad.

El accionante desde el inicio de la relación contractual conocía los extremos de vigencia; no siendo posible que ahora se ampare en la simple posibilidad de obtener una nueva contratación, cuando sabía de la existencia de una causal objetiva de terminación contractual.

Frente a los contratos de prestación de servicios profesionales, no es deber de la entidad garantizar indefinidamente en el tiempo una vinculación contractual, la relación contractual terminará por expiración del plazo inicialmente previsto, situación conocida por el accionante, quien debió como efectivamente puede hacerlo, buscar en el ejercicio liberal de su profesión ingresos adicionales a los honorarios que venía recibiendo del contrato que tuvo con la Defensoría del Pueblo, y no esperar a que se diera una adición, prórroga o nuevo contrato que no solo no se constituye en un derecho del contratista sino que además es una facultad del contratante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Si bien el accionante no alega tal derecho como violado, si se observa que dentro de su escrito expone no estar de acuerdo con las respuestas otorgadas por la Entidad las cuales fueron amplias y suficientes.

No entiende la Entidad como puede vulnerar tal derecho cuando la Entidad atendió de manera efectiva las 05 peticiones por él presentadas a través de diferentes canales, y ahora trata equivocadamente de inducir a error y manifestar que su contratación se derivó de su participación en el proceso de selección abierto por Resolución 052 de 2019, y derivar derechos para pretender seguir siendo contratado, cuando no puede solicitar ni igualdad de condiciones frente a los profesionales que si cumplieron requisitos derivados del citado proceso, no pretender que por adicionar y/o prorrogar un contrato deba entonces la Entidad modificar el 100% de su contratación, lo cual incluso es violatorio del principio de planeación contractual.

La Entidad cumplió con absolver las solicitudes del hoy accionante; en este punto es preciso indicar que el hecho de que la respuesta no sea favorable al accionante o no le guste el contenido de la misma, no implica violación a sus derechos fundamentales.

DE LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS: Como queda claro, el accionante pretende acreditar una presunta violación de su sola afirmación de no ser contratado en la vigencia 2022 sin acreditar ninguna calidad o condición especial que le permita obtener dicho ofrecimiento, solo alega un derecho a la igualdad derivado de un proceso de selección en el que NO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

obtuvo el resultado debido y de la contratación de personal para la vigencia 2022, en este punto se reitera que las normas que rigen la contratación estatal y dada la modalidad legalmente establecida la cual fue aquí expuesta no existe obligación alguna para la Entidad que le permita al accionante obtener ofrecimientos indefinidos en el tiempo.

DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y FACULTAD DISCRECIONAL:

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 dispone:

*“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, **o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:***

...

30. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...)

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad *y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Como es posible observar, en virtud de esa autonomía dentro del contrato la única cláusula pactada en relación con el plazo del mismo estableció:

*(...) **CLÁUSULA QUINTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO:** El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previo registro presupuestal correspondiente y aprobación de la garantía única por parte del Defensor del Pueblo Regional o quien haga sus veces. (...)* (resaltado fuera texto original).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

No existe dentro de la minuta contractual clausula alguna que OBLIGUE a la Entidad a prorrogar el plazo y adicionar recursos al contrato del accionante; así como tampoco existe obligación legal que permita imponer a la Entidad el deber de modificar el 100% de su gestióncontractual por haber modificado un contrato, bajo el simple argumento del derecho a la igualdad. Ahora si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos del accionante, se desvirtúan sus apreciaciones de discriminación y trato diferencial por cuanto no es cierto que todos los contratos de la Regional Magdalena hayan sido modificados menos el del accionante; tal como lo informa el profesional encargado de llevar los registros institucionales para dicha regionalno fueron objeto de adición y prórroga un total de 11 contratos incluido el del accionante.

INFORMACION TUTELA

BC

Brayan Cedeno

Jun 24/03/2022 1:32 PM

Para: Victoria Maduro

CERTIFICACION.docx

REFER

Buenas tardes Doctora Victoria

Me permito remitir la relacion de contratos que no fueron adicionado y prorrogados, y no cuentan con vinculo contractual a la fecha.

CONTRATO	CEDULA	NOMBRE COMPLETO	REGIONAL
DP-2001-2019	7144192	WILMER ARIEL ECHAVARRIA PARDO	MAGDALENA
DP-2033-2019	70068255	ANDRES DE JESUS ARBELAEZ CORREA	MAGDALENA
DP-2038-2019	79278841	CARLOS HUMBERTO COY DOMINGUEZ	MAGDALENA
DP-2039-2019	79313561	RODRIGO MARTINEZ SILVA	MAGDALENA
DP-2010-2019	12545431	JAVIER PINEDA SALAGUERA	MAGDALENA
DP-1999-2019	5040407	DAMASO DE LA CRUZ AMARIS	MAGDALENA
DP-2013-2019	12583372	RICARDO JOSE PUERTA FREYLE	MAGDALENA
DP-2035-2019	72226689	JOSE ANGEL MELAMED FIELD	MAGDALENA
DP-2044-2019	84450687	JOSE LUIS ORTEGA APONTE	MAGDALENA
DP-2048-2019	85450779	CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTINEZ	MAGDALENA
DP-2054-2019	1082842845	RICARDO ANTONIO ARIAS TORRES	MAGDALENA

Cualquier duda sera atendida con gusto.

Cordialmente

BRAYAN ALEXIS CEDEÑO RUIZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Nacional de Defensoría Pública
Unidad de Registro y Selección
TEL: 312 334 4000 / 312 470000
CEL: 312 334 4000

Por lo expuesto, el hecho de no absolver favorablemente la solicitud del accionante no implica la violación a sus derechos y el principio de autonomía y discrecionalidad son principios legal y jurisprudencialmente establecidos, siendo estos de entero conocimiento del accionante quien por demás ostenta la profesión de abogado; luego entonces, reconoce que tales principios rigen la contratación estatal y la modificación o no de un contrato contractuales.

ACCIONES DE TUTELA SIMILARES EN OTROS DESPACHOS.

Por último y, sin que se pretenda desconocer la autonomía judicial que enmarca las decisionesde la judicatura o menos aún sin que sea intención de esta agencia vulnerar o invadir su órbitafuncional, para su conocimiento a manera de ejemplo me permito citar, entre otras, las sentencias que en casos de similares contextos factuales y legales al que hoy es ventilado, han sido falladas a favor de la Defensoría del Pueblo, denegando las pretensiones formuladas, ello, reiterándose sin desconocer o irrespetar la autonomía judicial y sin pretender que tales decisiones resulten vinculantes para su honorable despacho:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

El H. Tribunal al decidir la impugnación interpuesta por el accionante Jhonatan Zuluaga Cardona, contra la sentencia del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales expuso entre otros argumentos:

“(…) Quedando de la forma anterior clara la improcedencia de la acción de tutela incoada, en todo caso se recuerda que de acuerdo con el certificado de fecha 10 de junio de 2021, el Grupo de Registro y Selección de Operadores de la Defensoría del Pueblo verificó las necesidades advertidas por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, y no evidenció requerimiento alguno para contratar defensores públicos adicionales a los existentes en el Programa General de Derecho Público – Privado, categoría del Circuito Laboral, Civil y Administrativo para el Circuito de Manizales, razón por la cual no se advierte fundamento para que el accionante reclame por vía de tutela su vinculación con la accionada..

...

Adicionalmente, destaca la Sala que si bien la entidad hizo uso del listado en el que se encuentra el interesado para realizar vinculaciones a través de contratos de prestación de servicios, tal actuación no constituye un trato desigual con el accionante ya que es la Defensoría del Pueblo quien determina la necesidad de suscribir los mencionados acuerdos. Así mismo, el resultado obtenido por el señor Jhonatan Zuluaga Cardona en la prueba de conocimientos (51) es inferior al establecido en la convocatoria (70), aspecto que, si bien estuvo suspendido por el H. Consejo de Estado en relación con el carácter eliminatorio de dicho componente, en la actualidad recobró su vigencia según auto de la misma Corporación de fecha 13 de febrero del año 2020 al resolver recurso de súplica como se indicó en la cita precedente”. (…)

Como bien lo expone el Tribunal, al no existir necesidad no es posible solicitar se contrate un profesional sin sustento jurídico, aunado a que la medida judicial impuesta que suspendió el carácter eliminatorio, fue revocado y por tanto las normas iniciales de dicho proceso tienen plena vigencia.

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali.

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decidió la acción de tutela instaurada por la señora María Gabriela Escobar Castro, en contra de Defensoría del Pueblo; en la cual la accionante consideraba que se le estaban vulnerando los derechos fundamentales: el trabajo, del derecho a la igualdad, del debido proceso, del principio de confianza legítima al no renovársele su contrato de prestación de servicios profesionales en los términos en que se venía haciendo.

En ese orden, en el trámite tuitivo se verificó si se cumplían los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo, determinar si la Defensoría del Pueblo, vulneró los derechos fundamentales.

El despacho ilustró a la togada de derecho, ex contratista y ex defensora pública, que la tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Acto seguido analizó su caso en concreto y determinó:

“(...) Ahora bien, examinada la situación de hecho que se plantea en el presente caso a la luz de los parámetros jurisprudenciales citados, el Despacho encuentra que en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, porque no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la actuación de la Defensoría del Pueblo no es irrazonable ni desproporcionada, ni se define una situación sustancial para ésta, para que sea necesaria la intervención del juez constitucional. Igualmente, al analizar la supuesta violación alegada por la accionante, se encuentra que se señala como hecho vulneratorio de sus derechos fundamentales, que no se le prorrogó el contrato como Defensora Pública, el cual considera debía ser hasta el 31 de diciembre de 2021.

Frente a lo invocado por la actora, el Despacho advierte que, prima facie, el requisito para superar la prueba conocimiento era un puntaje mínimo de 70/100 y ella solo obtuvo un puntaje de 40.00, por lo que no superó dicha la prueba, en consecuencia, su vinculación como Defensora Pública fue discrecional, convocatoria, acontecer que no es irrazonable o desproporcionado y por tanto hace improcedente el examen por vía constitucional. En cuanto a que la Defensoría del Pueblo no tuvo en cuenta las responsabilidades personales o familiares, se encuentra que la accionante no expuso ningún caso particular y concreto que se encuentre en dicha situación y tampoco acredita, ni siquiera, de manera sumaria, esta afirmación.

Por esta razón, se considera que los cuestionamientos elevados por la accionante, deben ser controvertidas en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que no existe afectación a los derechos fundamentales derivados de situaciones que configuren un perjuicio irremediable, situación que ni siquiera se invocó en el presente caso, para que hiciera procedente el mecanismo constitucional.

En este caso se considera que la justicia contenciosa administrativa existen los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que en el marco de tales concursos se profieren y donde la accionante tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares previstas en el ordenamiento, que se considera tienen la celeridad y eficacia para resolver las controversias planteadas. (...)”

Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El accionante, JUAN CARLOS RUIZ CHÁVEZ, ex defensor público, interpuso acción en marzo de 2021 acción tuitiva en el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, (radicado 2021-00071) al considerar que, al no habersele renovado su CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS luego de haber transcurrido casi siete años discontinuos actuando como Defensor Público, se cometió una “flagrante discriminación” y se le está conculcando sus derechos fundamentales a la estabilidad en el empleo, a la igualdad, al trabajo, a obrar conforme al principio de solidaridad social, a la confianza legítima, a la buena fe, a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

seguridad jurídica y al respeto al acto propio, en ese sentido solicitó se ordenara su vinculación a través de sucesivos CONTRATO DE PRESTACIÓN de SERVICIOS anuales en el cargo de Defensor Público.

El Despacho mediante fallo del 12 de abril de 2021 resolvió:

“(…) Es así que, la presente acción de tutela, se torna improcedente como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que al examinadas las pruebas allegadas al presente trámite, no se deslumbra un perjuicio irremediable e inminente que requiera de la intervención inmediata del juez constitucional, pues incluso no se trata de una persona que tenga protección especial, de estar en estado de debilidad manifiesta, que lo impidiera acudir a las acciones legales ordinarias que tiene a su alcance para satisfacer las pretensiones que viene hacerválido por este mecanismo constitucional, en lo relativo a las listas de elegibles para empleos equivalentes al concurso realizado en la Defensoría del Pueblo, sin acreditarse así un perjuicio irremediable, resultando esta acción constitucional improcedente de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales, al decir que; “No hay evidencia de alguna o circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección⁶” (…)

- Acción de tutela accionante ex defensor público Dr. Rafael Humberto Gutiérrez.

PETICION

*Declarar la **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA**, tal y como fue expuesto y, en caso de que su señoría considere que debe pronunciarse de fondo, con fundamento en las argumentaciones efectuadas, le solicito **DENEGAR EL AMPARO** solicitado toda vez que, la Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del hoy accionante doctor Andrés Arbeláez Correa y, en consecuencia, rechazar las pretensiones formuladas en la demanda constitucional.”*

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la igualdad, derecho de petición.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con la violación de los derechos invocados. Y la accionada es que la presuntamente le está violando sus derechos fundamentales.

Se cumple con el requisito de inmediatez, pues alega que los derechos de petición elevados no fueron respondidos de fondo, y además la terminación de su relación contractual fue en diciembre 31 del 2021. Por tal razón esta judicatura estima que la interposición de esta acción de tutela se hizo en plazo razonable.

Frente al presupuesto de subsidiariedad, será objeto de estudio con el fondo del asunto al resolver el problema jurídico que a continuación se planteará.

PROBLEMA JURIDICO.

Una vez analizados los hechos de la presente tutela, pruebas aportadas e informe rendido por la accionada, le corresponde a este despacho determinar si es procedente la acción de tutela para ordenar la renovación o adición del contrato de prestación de servicios del actor con la Defensoría del Pueblo, cuyo plazo venció el 31 de diciembre de 2021, atendiendo que no superó las reglas del proceso de selección señaladas en la Resolución 052 de 2019 y que además no probó que se le haya dado un trato discriminatorio frente a otras personas que estuvieran en idénticas circunstancias fácticas y jurídicas; de igual forma tampoco aparece probado que el actor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, sea persona de condición laboral reforzada o sujeto de especial protección constitucional o se haya configurado un perjuicio irremediable.

Igualmente ha de determinarse si en el caso particular se violó el derecho de petición del actor, bajo el argumento que no se dio respuesta de fondo a sus peticiones por parte de la Defensoría del Pueblo.

Para ello este despacho se fundamentará en lo siguiente:

JURISPRUDENCIA APLICABLE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

-SENTENCIA T-571-2015:

3. Principio de subsidiariedad como requisito para que proceda la acción de tutela¹

La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente.

Ahora bien, en lo que respecta a la solución de controversias laborales que tienen como medio primordial de tramite la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, es claro que aquí el mecanismo de acción de tutela no procede, pues de ser así se estaría “autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela²”, situación que debe ser evitada a través de la verificación de los requisitos de procedencia de la correspondiente acción.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado criterios para definir la idoneidad del medio procesal común, los cuales deben ser valorados por el juez en cada caso concreto evaluando los siguientes elementos de juicio³: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud – enfermedad grave o ausencia de ella–; (c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

Corolario de lo anterior, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, “exige un análisis meticuloso y concreto, lo que de contera evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico.”⁴ De no ser así, el uso inadecuado del amparo constitucional o la falta de diligencia del juez constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discuta el reconocimiento de derechos de contenido laboral en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto laboral es altamente litigioso y se hace necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción laboral ordinaria o de la jurisdicción contenciosa administrativa y no dentro de un proceso de naturaleza sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías constitucionales.

Por último, tratándose de la existencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional⁵ ha sido enfática en señalar la necesidad de que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable.

¹ Ver Sentencias: T-228 de 2012 (MP Nilson Pinilla), T – 649 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T – 202 de 2010 (MP Humberto Sierra Porto), T – 705 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T – 061 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-458 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T – 214 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

² T-304 de abril 28 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo).

³ Explicados en la sentencia T-1033 de diciembre 14 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Ibidem.

⁵ Sentencia T-125 de 2014 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

Se reitera así, que el carácter subsidiario del amparo constitucional impone al juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

-SENTENCIA T-279-2016

“4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro, cuando se trata de contratos de prestación de servicios

4.1. Otro aspecto del cual debe ocuparse la Sala con miras a la definición de fondo del asunto en revisión, consiste en referirse a los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, para solicitar el reintegro en las circunstancias particulares de una vinculación bajo prestación de servicios.

4.2. En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios, para diferenciarlo del contrato de trabajo⁶. Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una contraprestación, el contrato de prestación de servicios fue creado por el Legislador, como una valiosa herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, la Corte ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato⁷.

En igual sentido esta Corporación en reiterados casos ha advertido sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden social justo, representa que la administración utilice el contrato de prestación de servicios para finalidades no previstas en la ley, verbi gratia, para esconder verdaderas relaciones laborales⁸. Al respecto, la Sala Plena ha precisado:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función

⁶ Ver Sentencia C-614 de 2009, (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁷ Al respecto ver la Sentencia C-154 de 1997, (M.P. Hernando Herrera Vergara.)

⁸ Véanse las sentencias C-154 de 1997, C-056 de 1993, C-094 de 2003, C-037 de 2003, T-214 de 2005, entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”⁹

4.3. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.

Sin embargo, en circunstancias excepcionales la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha protección de manera definitiva o transitoria. Como ejemplos típicos de ello, la Corte Constitucional ha enumerado los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o es un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como son las mujeres gestantes o en periodo de lactancia, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos salud y los aforados sindicales, en desarrollo de los contenidos previstos en el artículo 13 Superior.

SENTENCIA T-206 de 2018

“D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹⁰, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes¹¹.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹². En esa dirección también ha

⁹ Sentencia C-094 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterado en sentencia C-614 de 2009.

¹⁰ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

¹¹ Sentencia T-430/17.

¹² Sentencia T-376/17.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁴.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹⁵. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁶. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹⁷.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁸. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”²⁰.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹⁵ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

¹⁶ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁷ Sentencia T-376/17.

¹⁸ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

¹⁹ Sentencia T-430 de 2017.

²⁰ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos narrados en la presente acción de tutela donde el accionante pretende:

“Igualdad para los iguales. solicito se ampare el derecho a la igualdad de trato y para ello ordenar a la defensoría del pueblo la contratación del dr. Andrés Arbeláez correa para la prestación del servicio de defensor público en la defensa técnica de usuarios ante jueces penales del circuito especializado de la ciudad de santa marta, en las mismas condiciones que los demás defensores público homólogos, a quienes se les adiciono el contrato para vigencia año 2022”.

Se puede constatar en efecto que el actor viene desempeñándose en el cargo de defensor público a través de contrato de prestación de servicios, por períodos de tiempo o plazos determinados, desde el año 2001 siendo el último el contrato 2033 de 2019 con fecha de terminación 31 de diciembre del 2021.

Su inconformidad radica en que a la expiración del término contractual a diciembre 31 del 2021 la Defensoría del Pueblo adicionó para el año 2022 los contratos existentes a los demás contratistas excluyéndose a él dicha adición, y no se le permitió la continuidad en la prestación del servicio.

Ahora revisando el acervo probatorio, entre las cuales se hayan las peticiones presentadas por el actor, las respuestas suministradas por la peticionada, así como el informe de la accionada, se desprende:

Que en efecto el accionante estuvo vinculado con la Defensoría del Pueblo a través de contrato de prestación de servicios desde el 2001, así:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO				
Certificación Número 2021-01729				
EL RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES				
CERTIFICA				
Que el Doctor ANDRÉS ARBELÁEZ CORREA identificado con la Cédula de ciudadanía número 91.888.255 expedida en MEDELLÍN, ha suscrito para la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos de prestación de servicios:				
Número de Contrato	Fecha Inicial	Fecha Final	Servicio Profesional Prestado	Honorarios Mensuales
2019-2823	2019-06-01	2021-12-31	DEFENSOR PÚBLICO	4.635.000
2016-8696	2016-12-16	2019-06-30	DEFENSOR PÚBLICO	4.120.000
2016-2352	2016-10-01	2018-12-19	DEFENSOR PÚBLICO	4.120.000
2017-2524	2017-06-01	2018-06-30	DEFENSOR PÚBLICO	4.120.000
2016-6800	2016-12-16	2017-03-31	DEFENSOR PÚBLICO	4.120.000
2016-2010	2016-11-02	2018-12-19	DEFENSOR PÚBLICO	4.000.000
2015-3686	2015-10-01	2016-10-31	DEFENSOR PÚBLICO	4.000.000
2014-2827	2014-10-01	2015-06-30	DEFENSOR PÚBLICO	4.000.000
2013-4113	2013-06-01	2014-06-30	DEFENSOR PÚBLICO	3.750.000
2011-1862	2011-12-01	2012-06-30	DEFENSOR PÚBLICO	3.750.000
2010-3727	2010-12-01	2011-11-30	DEFENSOR PÚBLICO	3.650.000
2010-1474	2010-08-01	2010-11-30	DEFENSOR PÚBLICO	3.600.000
2009-668	2009-08-01	2010-07-31	DEFENSOR PÚBLICO	3.200.000
2008-480	2008-04-01	2008-03-31	DEFENSOR PÚBLICO	3.200.000
2007-2348	2007-12-01	2008-03-31	DEFENSOR PÚBLICO	3.000.000
2007-1426	2007-02-02	2007-11-30	DEFENSOR PÚBLICO	3.000.000
2006-32	2006-01-30	2007-01-31	DEFENSOR PÚBLICO	3.000.000
2005-089	2005-03-14	2006-01-28	DEFENSOR PÚBLICO	2.150.000
2004-412	2004-03-04	2004-12-31	DEFENSOR PÚBLICO	1.750.000
2003-187	2003-03-06	2003-12-31	DEFENSOR PÚBLICO	1.750.000
2002-1800	2002-12-25	2003-02-28	DEFENSOR PÚBLICO	1.750.000
2002-215	2002-02-25	2002-11-09	DEFENSOR PÚBLICO	1.750.000
2001-1103	2001-06-01	2002-03-13	DEFENSOR PÚBLICO	1.750.000

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el Meses 29 de Diciembre del 2021

Lo cual constituye un hecho incontrovertible. Sin embargo de dicha premisa no puede extraerse la conclusión per se, que por ese hecho se le deba renovar o adicionar el contrato para esta anualidad, dado que se trata de una vinculación a través de contrato de prestación de servicios regida por la Ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios, lo cual en términos legales no implica una relación de tipo laboral, bajo tales parámetros legales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

A ello se suma, que la Resolución 052 de 2019, por la cual se dio apertura al proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, en su artículo segundo señala *“El presente proceso de selección de defensores públicos, no se constituye en concurso de méritos que genere derechos de carrera administrativa o vínculo laboral con la Defensoría del Pueblo”*.

Indicándose dentro de los parámetros para la participación en el proceso de selección que la prueba de conocimientos generales y específicos en el área, sería de carácter eliminatoria con un porcentaje mínimo de 70, y de acuerdo a lo probado en el sub examen el accionante obtuvo un porcentaje inferior al tope mínimo señalado por la respectiva reglamentación, lo cual desde esa perspectiva lo excluye de dicho proceso de selección, conforme al numeral 3 de las causales de exclusión del proceso de selección de defensores públicos.

Se agrega a este sentido, lo decidido por el Consejo de Estado respecto de este proceso de selección de defensores públicos del 2019, y que la accionada explica con toda claridad:

“De igual forma, en relación con el listado de interesados producto del proceso de selección de defensores públicos 2019, es menester indicar que el H. Consejo de Estado mediante auto del 13 de febrero del año 2020, notificado formalmente a la Defensoría del Pueblo el 17 de Junio de 2020, resolvió el recurso de súplica que fuera interpuesto por esta entidad el 02 de abril de 2019; y a su turno revocó el auto del 28 de marzo del año 2019, por considerar que el carácter eliminatorio inicialmente otorgado a la prueba de conocimientos y prevista por los actos administrativos acusados, como una etapa para el procedimiento de selección de defensores públicos, resultaba compatible con el principio de selección objetiva

En consideración a lo anterior, la Entidad expidió la Resolución 1618 del 30 de diciembre de 2020 a través de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 454 de 29 de marzo de 2019 y la Resolución 839 de 16 de Julio de 2020 y se resuelve que los profesionales del derecho que participaron en el proceso de selección de Defensores Públicos abierto y regulado por la Resolución 052 de 2019, y su anexo y por la Resolución 084 de 2019, que no hubiesen obtenido el puntaje mínimo exigido para la prueba de conocimientos (70/100). Integrarán en calidad de interesados el listado del que trata el numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 025 de 2014, quienes, en adelante, podrán seleccionarse y ser contratados para ejercer como defensores públicos, por necesidades del servicio y en consideración al circuito judicial, programa y categoría para la cual participaron, pero dicha contratación será optativa para la Entidad”.

Y tal como lo dice la entidad en sus respuestas al accionante y en informe rendido al sub examen, luego de su exclusión del proceso de selección por no superar el tope mínimo de la prueba de conocimientos, siendo esta de carácter eliminatoria, continuó prestando sus servicios a dicha entidad en la modalidad de contrato de prestación de servicios, precisamente en ejercicio de dicha contratación optativa por parte de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual siendo una competencia totalmente discrecional de dicha entidad, no es dable exigir legalmente la adición de su contrato de prestación de servicio, que tuvo término el 31 de diciembre de 2021 conforme a lo pactado en dicho contrato.

Ahora bien, el accionante pide la igualdad entre iguales, no obstante no militan en el plenario las pruebas que acrediten un trato discriminatorio frente otras personas en sus mismas condiciones y circunstancias de orden fáctico y jurídica.

A contrario sensu, en su informe la accionada nos adjunta una relación de contratos que no fueron adicionados y prorrogados y no cuentan con vínculo contractual a la fecha, en donde no solo se encuentra el accionante, sino 10 personas más, y los contratos son del 2019.

“Me permito remitir la relación de contratos que no fueron adicionado y prorrogados, y no cuentan con vínculo contractual a la fecha.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

CONTRATO	CEDULA	NOMBRE COMPLETO	REGIONAL
DP-2001-2019	7144192	WILMER ARIEL ECHAVARRIA PARDO	MAGDALENA
DP-2033-2019	70068255	ANDRES DE JESUS ARBELAEZ CORREA	MAGDALENA
DP-2038-2019	79278841	CARLOS HUMBERTO COY DOMINGUEZ	MAGDALENA
DP-2039-2019	79313561	RODRIGO MARTINEZ SILVA	MAGDALENA
DP-2010-2019	12545431	JAVIER PINEDA BALAGUERA	MAGDALENA
DP-1999-2019	5040407	DAMASO DE LA CRUZ AMARIS	MAGDALENA
DP-2013-2019	12583372	RICARDO JOSE PUERTA FREYLE	MAGDALENA
DP-2035-2019	72226689	JOSE ANGEL MELAMED FIELD	MAGDALENA
DP-2044-2019	84450687	JOSE LUIS ORTEGA APONTE	MAGDALENA
DP-2048-2019	85450779	CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTINEZ	MAGDALENA
DP-2054-2019	1082842845	RICARDO ANTONIO ARIAS TORRES	MAGDALENA

En este orden de ideas no se advierte que en el sub judice se haya violado el derecho al trabajo, ni derecho alguno al accionante por parte de la Defensoría del Pueblo, al no adicionar el contrato de prestación de servicios, que tuvo término el 31 de diciembre de 2021. Toda vez que se cumplieron y respetaron las reglas previstas para el correspondiente proceso de selección, tal como se comprobó en precedencia.

Así mismo, no se advierte que el accionante se halle en situación de debilidad manifiesta, se trate de un sujeto de especial protección constitucional o estabilidad laboral reforzada que amerite la intervención del juez constitucional o que haya probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Además dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma no resulta procedente, como quiera que el accionante cuenta con los mecanismos señalados en la ley, para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a discutir sobre la renovación o continuación del contrato de prestación de servicios con la Defensoría del Pueblo.

Si el accionante considera que tiene derecho a que su contrato sea prorrogado o adicionado, y por lo tanto la terminación del mismo fue ilegal, es un asunto que debe y puede discutir ante la jurisdicción o contenciosa administrativa, en la cual se podrán adoptar las medidas cautelares que a bien tenga para la protección de sus derechos.

-Con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición:

Se analizarán las peticiones elevadas por el señor ANDRES ARBELAEZ CORREA y las respuestas a las mismas realizadas por el accionado esto es DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Alega el accionante lo siguiente:

“DEBIDO A ESTA SITUACION REALICE DERECHO DE PETICION DE INFORMACION AL DEFENSOR DEL PUEBLO ccamargo@defensoria.gov.co EN FECHA FEBRERO 3 DE 2022, recibida EN DICHA ENTIDAD EN FEBRERO 9 DE 2022 y con respuesta a mi correo electrónico en fecha MARZO 1 DE 2022. LA PETICION FUE DEL SIGUIENTE CONTENIDO: “PORQUE RAZON NO SE ADICIONO EL CONTRATO 2033 DE 2019, EN IGUALDAD CON LOS DEMAS DEFENSORES PUBLICOS DEL PROGRAMA JUECES PENALES DEL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
CIRCUITO- “SANTA MARTA, ¿REGIONAL MAGDALENA?” (ver anexos)”
Mayúsculas sostenidas del texto original.

Resalta este despacho que, dentro de su solicitud, la pregunta principal a la cual exige respuesta es la siguiente: “¿PORQUE RAZON NO SE ADICIONO EL CONTRATO 2033 DE 2019, EN IGUALDAD CON LOS DEMAS DEFENSORES PUBLICOS DEL PROGRAMA JUECES PENALES DEL CIRCUITO- “SANTA MARTA, ¿REGIONAL MAGDALENA?”, por lo tanto, procede este despacho revisar las respuestas dadas al peticionario por parte del accionado en busca de una respuesta de fondo a la pregunta formulada de la siguiente forma:

Encuentra este despacho que mediante radicado 20223040010717231 de fecha 28 de febrero de 2022, el accionado responde por primera vez la pregunta descrita anteriormente, de la siguiente forma:

“En atención a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 941 de 2005, los defensores públicos a nivel nacional son contratados mediante contrato de prestación de servicios profesionales de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios; por lo que su vinculación se adelanta bajo la modalidad de contratación directa y se rige por la voluntad de las partes debidamente materializada en la aceptación del clausulado contractual y las normas que los regulan contractual. Ahora bien, el proceso de selección de defensores públicos 2019 no se constituyó en un concurso de méritos tal como claramente se expuso en la Resolución 052 de 2019 mediante la cual se dio apertura al proceso; ni el mismo dio como resultado una lista de elegibles.

De su situación particular: Revisados nuestros registros institucionales, se observa que usted participó en el referido proceso de selección dentro del Programa Penal General, categoría CIRCUITO en SANTA MARTA, obteniendo un puntaje dentro de las pruebas de conocimientos de: 65.000.

Como fue de su conocimiento en el referido proceso de selección, dentro del anexo de la Resolución 052 de 2019 en el título que reguló los requisitos específicos de participación en el proceso de selección de defensores públicos 2019, se estableció: (...) A continuación, se especifica el carácter de cada prueba y su porcentaje:

Instrumento de medición	Carácter	Puntaje mínimo	porcentaje
<u>Conocimientos generales y específicos en el área.</u>	<u>Eliminatoria</u>	<u>70/100</u>	<u>80%</u>
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	N/A	20%
Total			100%

Dentro del mismo anexo, como causales de exclusión del proceso de selección se consagró, el no superar las pruebas que tengan el carácter de ELIMINATORIAS, es decir, la PRUEBA DE CONOCIMEINTOS, así:

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE DEFENSORES PÚBLICO serán excluidos del proceso de selección de Defensores Públicos, quienes incurran en alguna de las siguientes causales:

(...)

3. No superar las pruebas que tengan el carácter de eliminatorias.

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

De igual forma, en relación con el listado de interesados producto del proceso de selección de defensores públicos 2019, es menester indicar que el H. Consejo de Estado mediante auto del 13 de febrero del año 2020, notificado formalmente a la Defensoría del Pueblo el 17 de Junio de 2020, resolvió el recurso de súplica que fuera interpuesto por esta entidad el 02 de abril de 2019; y a su turno revocó el auto del 28 de marzo del año 2019, por considerar que el carácter eliminatorio inicialmente otorgado a la prueba de conocimientos y prevista por los actos administrativos acusados, como una etapa para el procedimiento de selección de defensores públicos, resultaba compatible con el principio de selección objetiva.

En consideración a lo anterior, la Entidad expidió la Resolución 1618 del 30 de diciembre de 2020 a través de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 454 de 29 de marzo de 2019 y la Resolución 839 de 16 de Julio de 2020 y se resuelve que los profesionales del derecho que participaron en el proceso de selección de Defensores Públicos abierto y regulado por la Resolución 052 de 2019, y su anexo y por la Resolución 084 de 2019, que no hubiesen obtenido el puntaje mínimo exigido para la prueba de conocimientos (70/100). Integrarán en calidad de interesados el listado del que trata el numeral 6 del artículo 17 del Decreto-ley 025 de 2014, quienes, en adelante, podrán seleccionarse y ser contratados para ejercer como defensores públicos, por necesidades del servicio y en consideración al circuito judicial, programa y categoría para la cual participaron, pero dicha contratación será optativa para la Entidad.

Como puede observar de lo indicado, su relación contractual se derivó de un ofrecimiento facultativo de la Entidad y contó con un PLAZO cierto, el cual fue por usted conocido y aceptado de forma libre y voluntaria desde la firma del bilateral, por lo que una vez vencido el mismo operó una CAUSAL OBJETIVA de terminación contractual.

En relación con las modificaciones contractuales de adición y prórroga, se informa que el deber institucional es respetar las cláusulas del contrato que son Ley para las partes y excepcionalmente por justificación institucional se realizan adiciones y prórrogas contractuales; lo cual no implica que deba la Entidad garantizar a los contratistas dichas modificaciones ni que las mismas deban ser realizadas sobre el 100% de la contratación institucional.

Conforme lo expuesto, si su contrato no fue objeto de modificación y se respetaron las cláusulas del contrato, dicho vinculó contractual se encuentra legalmente finalizado y el mismo respetó tanto la oferta a usted realizada como el contenido del bilateral al cual se obligaron las partes.”

Igualmente, mediante oficio 20223040010734331 de fecha 01 de marzo de 2022, el accionado responde a la solicitud del accionado en los mismos términos del oficio 20223040010717231 de fecha 28 de febrero de 2022.

En este mismo sentido mediante oficio 20223040010871451 de fecha 09 de marzo de 2022 repite las respuestas anteriores esto es: 20223040010717231 de fecha 28 de febrero de 2022 y 20223040010734331 de fecha 01 de marzo de 2022.

Con código 20223040010874991 de fecha 09 de marzo de 2022 y 20223040010936851 de fecha 14 de marzo de 2022, la Defensoría del Pueblo DNDP responde a las peticiones del señor ANDRES ARBELAEZ CORREA en los siguientes términos:

“Verificados los registros institucionales se encuentra que, en atención a la petición por usted incoada el 01 de febrero de 2022, mediante el oficio



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
radicado No 20223040010871451 del 09 de marzo de 2022 la Defensoría del Pueblo respondió la misma petición, la cual guarda identidad en su argumentación y objeto.

Así las cosas, considerando lo previsto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, en relación con las peticiones reiterativas que dispone: “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.” (Negrilla fuera de texto original); nos remitimos a la respuesta ya emitida por la entidad, mediante el Oficio al que se ha hecho referencia, el cual se adjunta a la presente comunicación y se pronuncia sobre la(s) misma(s) solicitud(es) de la petición de la referencia.

De esta forma, se concluye que la Defensoría del Pueblo ha cumplido con el objetivo constitucional de dar respuesta a la petición respetuosa que ha presentado.”

Analizado por este despacho las respuestas realizadas al señor ANDRES ARBELAEZ CORREA este juzgado concluye que la Defensoría del Pueblo DNDP dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante dado que en cada una de sus peticiones expone las razones jurídicas por las cuales no se renovó el contrato de prestación de servicios profesionales.

En conclusión ante la notable improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto, debido al carácter subsidiario que la rige, sumado a que no se encuentra en situación de debilidad manifiesta, no se trata de una persona con estabilidad laboral reforzada, o sujeto de especial protección constitucional o haya demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable y no probó la violación de los derechos invocados,

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO. – NO TUTELAR los derechos incoados por el señor al ANDRES ARBELAEZ CORREA, quien actúa contra la Defensoría del Pueblo DNDP, conforme a lo dicho en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a336824b468b9d569dd3242deb06ff8830a1168a40057067db7bdcabda37379

Documento generado en 05/04/2022 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>